



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).-**

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio – Resuelve nulidad.  
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica.  
Dte. Jhonny Mendoza Rúa y Otros.  
Ddo. Coomeva EPS y otros.  
Rad. 080013153015-2021-00282-00.

**2. Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver solicitud de nulidad propuesta dentro del presente asunto, fundada en la causal 8 del artículo 133 del CGP. De manera subsidiaria se solicita el control de legalidad del trámite surtido.

**3. Hechos que fundan la solicitud de nulidad.**

La doctora Carmen Alicia Sarabia León, propone nulidad dentro del presente asunto, invocando la causal 8 del artículo 133 del C.G. del P., sustentada que no fueron notificadas en debida forma, las decisiones que emitieron inadmisión y rechazo de la demanda, toda vez que la publicación por estado no cumplió con los requisitos del artículo 295 del CGP.

**4. Consideraciones del juzgado.**

Se resolverá de plano la solicitud de nulidad, toda vez que no existe necesidad de traslado y práctica de pruebas.

Revisada la actuación surtida en consideración a la causal propuesta por la solicitante, y con observancia de los hechos que fundan la misma, se encuentra que mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, señalando los yerros de que adolece la misma, la cual fue notificada mediante inclusión en el Estado No. 148 del 5 de noviembre de 2021, tanto en la aplicación Justicia XXI-Tyba, y en el micrositio del juzgado:



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Estado No. 148 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021

RADICADO	ACTUACION	VER ESTADO	VER AUTO
08001310300220130006900	Auto Decide Liquidación De Costas	VER	VER
08001315301520200006700	Auto Fija Fecha - Para Celebrar Audiencia	VER	VER
08001315301520190016800	Auto Decreta - Inspección Judicial	VER	VER
08001315301520200004000	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520210000200	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520210004600	Auto Requiere - Para Notificar Nuevamente	VER	VER
08001315301520210013500	Auto Decreta - Terminación Por Pago.	VER	VER
08001315301520210000500	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520210027100	Auto Rechaza - La Demanda	VER	VER
08001315301520190034100	Auto Decide Liquidación De Costas	VER	VER
08001315301520160030400	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior	VER	VER
08001315301520180012700	Auto Ordena - Emplazamiento Del Demandado Liberty World Express S.A.S. En Liquidación.	VER	VER
08001315301520200013600	Sentencia	VER	VER
08001315301520210026600	Auto Rechaza - La Demanda	VER	VER
08001315301520210028500	Auto inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda.	VER	VER
08001315301520210026200	Auto Rechaza - La Demanda	VER	VER
08001315301520210028400	Auto inadmite / Auto No Avoca	VER	VER
08001315301520210028200	Auto inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda	VER	VER
08001310301520160050600	Auto Decide Liquidación De Costas	VER	VER

Revisado el expediente digital, se observa además que al momento de remitir el correspondiente reparto de la demanda, la oficina judicial copió al correo de la abogada solicitante, adjuntando copia del acta de reparto, donde consta la radicación con los 23 dígitos con que se identifica el proceso.

Adicionalmente a lo anterior, para realizar la consulta de los estados a través del aplicativo web justicia XXI, ésta debe realizarse indicando los 23 dígitos que componen la identificación única del proceso:





De esta manera se verifica, que la solicitante contaba con una única forma de consultar la notificación por estado, y era a través de la digitación o consulta de los 23 dígitos que componen la identificación de la demanda como utilización de los medios electrónicos implementados incluso desde antes de la expedición del Decreto 806 del 2020, pero que comenzaron a ser utilizados de manera exclusiva tanto por los despachos judiciales dentro del territorio nacional, como los abogados y usuarios, con la expedición del mencionado Decreto.

Todo lo anterior, aunado a que en cita visible en la decisión adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de febrero de 2022, (STC1901-2022), en un asunto similar a este, aplaudió la Alta Corporación:

*“De igual manera, el contenido de las providencias de subsanación, fueron insertadas en debida forma dentro del estado de 9 de abril de 2021, junto a las anotaciones dentro del acápite de observaciones, aunado al nombre de las partes que integran este trámite, junto a la radicación de la referencia, siendo esto previsible para el usuario de la justicia, igual armonía guarda la providencia de 14 de abril de 2021 que ordenó adicionar la providencia primigenia los yerros contenidos dentro de la causa divisoria implorada, sin que se presente un vestigio irregular dentro de la práctica de la notificación por Estado.”*

*Raciocinio que apoyó en sentencia de esta Sala (Exp. 5200122130002020-00023-01 M.P Octavio Tejeiro Duque), respecto de la «implementación del estado electrónico», según la cual,*

*‘Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones».’*

*A partir de allí, acotó frente a la causal invocada que,*

*‘En aplicación al precedente jurisprudencial invocado, no cabe lugar a dudas que los ritos y cultos para publicar y diligenciar los estados electrónicos fueron cumplidos de conformidad a los estatutos procesales que regulan la Justicia Digital; por lo que no es procedente predicar como se anunció, una violación por indebida notificación ante la inobservancia del profesional del derecho de revisar los estados electrónicos y providencias dentro del aplicativo de Sistema Siglo XXI y al sitio web del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por el contrario tal deber de diligencia corresponde a la carga obligacional que se desprende como abogado y parte demandante, de revisar los pronunciamientos del despacho y velar por sus intereses y no trasladar*



*tales deberes a los operadores de justicia, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado».”*

En consonancia con lo anterior, al hacer click en la columna “ver” que está frente al número de radicación del asunto cuya decisión se publica, es de inmediato acceso el auto emitido, donde aparece la relación de los sujetos procesales en su totalidad, el número de radicación del proceso, la clase de proceso, y los defectos señalados, para el caso de la providencia del 4 de noviembre de 2021, por lo que mal podría llamarse indebida notificación, a un acto público que le permitió al litigante, enterarse de la decisión adoptada por el juzgado, de manera inmediata, sin tener que requerir o inquirir a la secretaría del despacho, a través del correo electrónico, para acceder al conocimiento del auto dictado.

Dice la H. Corte en misma sentencia que se viene citando, que *“las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria”*

Por lo anterior, ha de negarse la solicitud de nulidad, por infundada.

Siendo que se solicita control de legalidad del trámite surtido dentro del presente asunto, fundamentada en los mismos argumentos que acaban de ser analizados, la solicitud será negada también, por sustracción de materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por infundada, en consideración a lo antes expuesto.
2. Negar la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, por sustracción de materia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**



**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54bf3def476e4d98a439fe0d70e72b3dce7743571701fe801b55c6329707a67**

Documento generado en 18/03/2022 11:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**